



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04021-2006-PA/TC
LIMA
ORIELE CAVALHO RENGIFO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Orielle Cavalho Rengifo contra la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 34 del segundo cuaderno, su fecha 1 de diciembre del 2005, que, confirmando la apelada, declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente, con fecha 21 de marzo del 2005, interpone demanda de amparo contra la Sala Transitoria Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, solicitando se deje sin efecto la resolución de fecha 26 de octubre del 2004, por infringir su derecho al debido proceso, específicamente, el principio de observancia de la cosa juzgada. Argumenta que en el proceso contencioso-administrativo seguido contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, la demandada confirmó la sentencia que declaró infundada la demanda, denegando su solicitud de cumplimiento de pago sobre beneficios sociales por compensación por tiempo de servicios, esgrimiendo como argumento que los convenios colectivos celebrados en los años 1988 y 1989 no eran válidos, con lo cual dejó sin efecto la resolución de la Sala de Derecho Público del 18 de noviembre de 1998, que confirmó la resolución que declaró fundada su demanda de amparo y ordenó el cumplimiento de tales convenios.
2. Que la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente *in limine* la demanda, por considerar que se había seguido un proceso regular, agotando la parte demandante todas las instancias y los medios impugnatorios existentes en el mencionado proceso. La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos, considerando además que todavía se encontraba en trámite un proceso contencioso administrativo ante la Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.
3. Que sobre el particular el Tribunal Constitucional estima que en el presente caso no debió rechazarse *in limine* la demanda, sino admitirla a trámite con el objeto de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2

examinar, entre otros aspectos, si la resolución cuestionada afectó el principio de observancia de la cosa juzgada, específicamente si tal resolución afectó o no lo decidido en la resolución de la Sala de Derecho Público del 18 de noviembre de 1998, que, según la demandante, ordenó el cumplimiento de los aludidos convenios colectivos. Siendo así, procede declarar nulo todo lo actuado y ordenar que se admita a trámite la demanda.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere

RESUELVE, con el voto singular, adjunto, del magistrado Vergara Gotelli

1. Declarar **NULO** todo actuado desde fojas 41 del Cuaderno N.º 1.
2. Remitir los actuados a la Corte Superior de Justicia de Lima, para los fines de ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04021-2006-PA/TC
LIMA
ORIELE CAVALHO RENGIFO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto discrepando de lo sostenido en el fundamento 3 y el fallo por las siguientes razones:

1. Se sostiene en el fundamento 2 de la ponencia que las instancias precedentes han declarado la improcedencia *in limine* de la demanda, por considerar que se ha seguido un proceso regular, agotando la parte demandante todas las instancias y los medios impugnatorios, existentes en el mencionado proceso. Adicionalmente se señala que la recurrente confirmó la apelada por los mismos fundamentos, considerando además que todavía se encuentra en trámite un proceso contencioso administrativo ante la Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República.
2. Siendo así lo que el Tribunal Constitucional estima es que en el presente caso no cabía rechazar *in limine* la demanda, sino admitirla a trámite con el objeto que se examine entre otros aspectos, si la resolución cuestionada afectó el principio de observancia de la cosa juzgada. Entonces tenemos que este Colegiado está rechazando la motivación de la resolución recurrente por haber incurrido en un error. Consecuentemente si se trata de un error en el razonamiento lógico jurídico -error in judicando o error en el juzgar-, lo que corresponde es la corrección de dicha resolución por el Superior, en este caso el Tribunal Constitucional, revocando la decisión del Inferior ordenando admitir a trámite la demanda de amparo. En consecuencia no comparto el fundamento 3 y el fallo porque propone declarar la nulidad de todo lo actuado a pesar de que se afirma la verificación de un error in judicando en la resolución recurrente.
3. Suele definirse la nulidad como la sanción de invalidación que la ley impone a determinado acto procesal viciado, privándolo de sus efectos jurídicos por haberse apartado de los requisitos o formas que la ley señala para la eficacia del acto. Es importante dejar establecido que la función de la nulidad en cuanto sanción procesal no es la de afianzar el cumplimiento de las formas por la forma misma sino el de consolidar la formalidad necesaria como garantía de cumplimiento de requisitos mínimos exigidos por la ley. Por tanto es exigible la formalidad impuesta por la ley y detestable el simple formalismo por estéril e ineficaz.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En el presente caso se estaría afirmando que resulta viciado de nulidad la resolución (auto) que calificó la demanda de amparo, lo que implica afirmar que no se cumplió con respetar los requisitos formales establecidos en la ley para la emisión de dicho acto procesal, sin explicar en qué consiste el referido vicio procesal en el que habrían incurrido las instancias inferiores al emitir las resoluciones (autos) de calificación de la demanda por las que, motivadamente y en ejercicio de su autonomía, explican fundamentos de fondo que los llevan al rechazo liminar.
5. Podría considerarse, por ejemplo, que el acto procesal de calificación de la demanda lleva imbuida un vicio de nulidad cuando decide con una resolución que no corresponde al caso (decreto en lugar de un auto), o porque no se cumple con la forma prevista (no fue firmada por el Juez), o porque la resolución emitida no alcanzó su finalidad (no admitió ni rechazó la demanda) o porque carece de fundamentación (no contiene los considerandos que expliquen el fallo). Pero si se guardan las formas en el procedimiento y el acto procesal contiene sus elementos sustanciales, lo que corresponde ante una apelación contra ella es que el superior la confirme o la revoque.
6. Si afirmamos en el caso de autos que el auto apelado es nulo su efecto sería el de la nulidad de todos los actos subsecuentes, entre éstos el propio auto concesorio de la apelación, la resolución de segunda instancia y el concesorio del recurso de agravio constitucional, resultando implicante afirmar que es nulo todo lo actuado y sin embargo eficaz el pronunciamiento del Tribunal que precisamente resultó posible por la dación de dichas resoluciones.

Por estas razones considero que no resulta aplicable la sanción de nulidad para la resolución recurrida pues no se trata de sancionar como vicio lo que significa una consideración de fondo, distinta y opuesta (revocatoria) a la que sirvió de fundamento para la dación del auto que es materia de la revisión. Consiguientemente considero que debe declararse fundado el recurso de agravio constitucional interpuesto y revocando la resolución apelada ordenarse al juez constitucional de primera instancia proceda a admitir la demanda.

Sr.

VERGARA GOTELLI